

INFORME SECRETARIAL. Medellín, 1 de marzo de 2024. Le informo a la Juez, que este proceso se encontró en carpeta diferente a la de vigentes, y por ese motivo no se había resuelto sobre el lleno de requisitos que hizo el abogado introductor, en cuyo memorial cumple con la primera de las exigencias, mas no con la segunda, pues no allega la constancia de haber remitido a los codemandados la demanda con sus anexos. Así a proveer.



MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

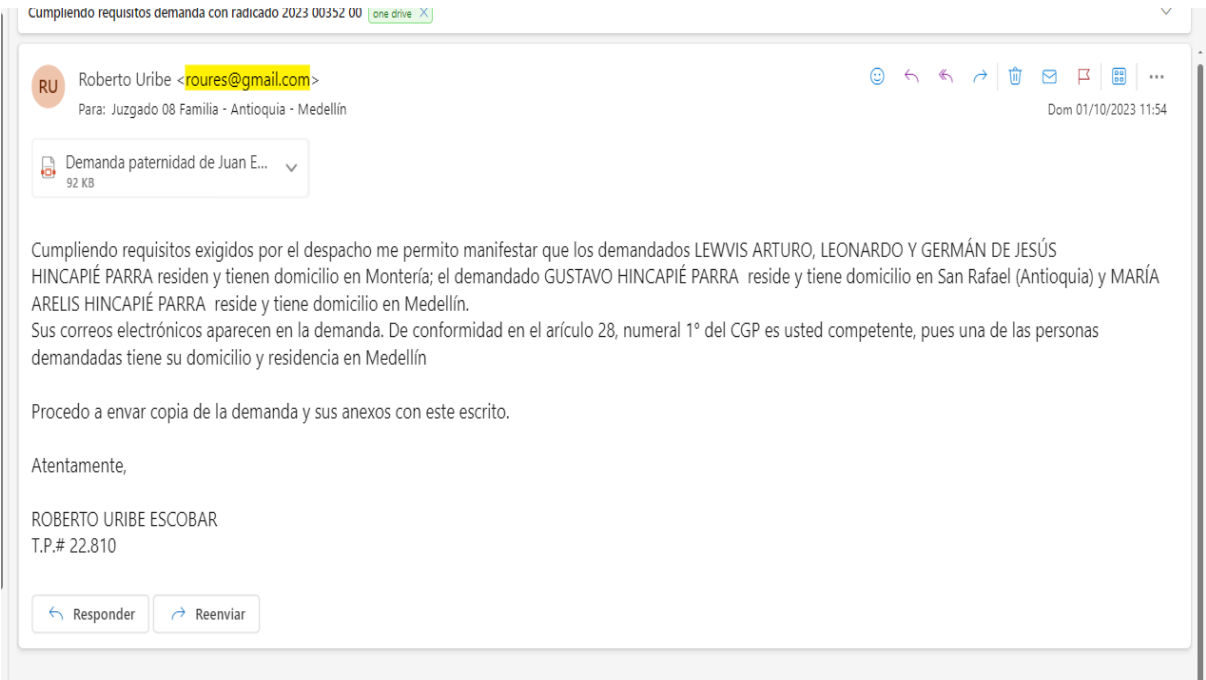
PROCESO	Filiación Extramatrimonial.
DEMANDANTE	Juan Esteban Parra.
DEMANDADO	Gustavo de Jesús Hincapié Parra y otros.
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00352 00
AUTO No	131
ASUNTO	Rechaza Demanda

Mediante auto del 17 de septiembre de 2023, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta en cuanto a los requisitos de forma, de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. En esa oportunidad, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos advertidos.

Dentro del término concedido, si bien el abogado demandante allegó en término escrito subsanando, lo cierto es que no colmó a cabalidad las exigencias, pues como se indica en el informe secretarial precedente, no hay constancias que acrediten el envío de la demanda y sus anexos

al extremo pasivo, conforme la Ley 2213 art. 6° inciso quinto, que indica (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

Y si bien el apoderado manifestó conocer los correos, no soportó el cumplimiento de lo exigido, tal y como se evidencia de la captura de pantalla que se adjunta.



Por ello y de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso es procedente el rechazo de la demanda, disponiendo la devolución del escrito introductorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda por no llenar los requisitos exigidos, a cabalidad.

SEGUNDO: Se ordena dar de baja en el sistema virtual y de gestión.

NOTIFIQUESE,

VERÓNICA MARIA VALDERRAMA RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8fa548f1bdaeaf94945b3ba2d079b59d1907a9e94ccf25ddc4caba60cb18f**

Documento generado en 04/03/2024 07:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>